

**SECRETARÍA:** Señora Juez, le informo que el término de traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido sin que la parte demandante hiciera pronunciamiento alguno. Al despacho para su conocimiento y fines.

Sincelejo, 01 de febrero de 2023

**ANGELICA MARIA DIAZ PACHECO**

Secretaria



**República De Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo – Sucre**

Sincelejo, primero (01) de febrero dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** Proceso Ejecutivo

**Radicación:** 2021-00080-00

**Demandante:** CONSUELO MARÍA DÍAZ PÉREZ

**Demandado:** JOSEFINA SALAZÁR GARCÍA

Vista la nota secretarial, se advierte que la parte pasiva de la Litis se encuentra debidamente notificada y la ejecutada formuló excepciones de mérito, a las cuales se les corrió traslado por el término de 10 días a la parte demandante, sin que hiciera pronunciamiento alguno sobre estas.

La parte ejecutada, actuando por medio de apoderado judicial, interpone como excepción FALSEDAD MATERIAL DE DOCUMENTO, argumentando que el documento es falso puesto que no fue suscrito por ella ni por la señora LINEY CECILIA PÉREZ OZUNA, quien aparece firmando el título valor como codeudora, y que el mismo fue llenado sin fundamento legal.

Al respecto, considera el despacho que es menester realizar un análisis, previo a continuar con el decurso procesal.

La tacha de falsedad es un medio de defensa que permite a la parte afectada controvertir el documento que le atribuyen como suyo o suscrito por él, siempre que manifieste en que radica la falsedad alegada y solicite las pruebas necesarias para demostrarlo, para lo cual deberá proponerlo ya sea en la contestación de la demanda o en la audiencia en la que se ordene tenerlo como prueba.

En cuanto a la procedencia de la tacha de falsedad, el artículo 269 del C.G.P dispone:

*“La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.*

*Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca.*

*No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión.*

*Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento deberán tacharlo de falso en las mismas oportunidades.”*

Y en relación al trámite de la tacha, el artículo 270 ibídem señala:

*“Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.*

*Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.*

*El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.*

*De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia.*

*Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción.*

*El trámite, de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba.”*

En consideración a lo anterior, cabe señalar que el apoderado judicial de la parte demandada, en el escrito en que propone las excepciones de mérito, sostiene que la ejecutada nunca suscribió la letra de cambio que sirvió como título base de recaudo en el presente proceso y que a la señora LINEY CECILIA PÉREZ OZUNA, hacen aparecer firmando como codeudora sin serlo.

Por consiguiente, como los requisitos de las normas antes descritas se reúnen a cabalidad, es procedente impartir trámite a la solicitud. No obstante, es menester aclarar y hacer énfasis en que la parte interesada es quien debe procurar la práctica de la prueba solicitada, esto es, la prueba grafológica, pues es el solicitante quien debe suministrar los viáticos y los gastos necesarios para la práctica de la misma.

Así las cosas, para continuar con el trámite del proceso y actuando al tenor de lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, se procede a fijar el día **NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE 2022, A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM.)**, para llevar a cabo en una sola audiencia las actuaciones de que traten los artículos 372 y 373 del C.G.P.

De acuerdo a lo indicado en el Parágrafo del artículo 372 se decretarán las siguientes pruebas:

#### **PARTE EJECUTANTE**

- **DOCUMENTALES:** Las aportadas con la demanda.

#### **PARTE EJECUTADA**

- **DOCUMENTALES:** Las aportadas con la demanda y en el escrito de excepciones
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Conforme lo consagrado en el artículo 198 del C.G.P., se decreta el interrogatorio de parte a la demandante CONSUELO MARÍA DÍAZ PÉREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 64.577.684.
- **TESTIMONIAL:** Conforme lo consagrado en los artículos 212 y 213 del C.G.P., se decreta el testimonio de la señora señora LINEY CECILIA PÉREZ OZUNA, identificada con la C.C No. 64.695.096, quien puede ser notificada en la Institución Educativa Madre Amalia de Sincelejo.
- **DICTAMEN PERICIAL:** Se decreta la prueba grafológica solicitada por la parte ejecutada en aras de determinar si la firma impuesta en la letra de cambio pertenece a la demandada JOSEFINA SALAZÁR GARCÍA y a la que figura como codeudora LINEY CECILIA PÉREZ OZUNA.

Así mismo, se decreta un cotejo de las firmas con cualquiera de los documentos relacionados en el artículo 273 del C.G.P y que las señoras JOSEFINA SALAZÁR GARCÍA y LINEY CECILIA PÉREZ OZUNA hayan suscrito, concediéndoles DIEZ (10) días para que alleguen los documentos solicitados, los cuales se pondrán a disposición del perito grafólogo.

De conformidad con lo normado en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., se solicitará a la parte ejecutante se sirva presentar el documento original contentivo de la letra de cambio aportada con la demanda, la cual deberá ser allegada de manera física a la sede del juzgado en un término de DOS (02) DÍAS SIGUIENTES a la ejecutoria del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO - SUCRE,**

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

**SEGUNDO: DECRETAR** como pruebas las documentales aportadas por la parte ejecutada en el escrito de excepciones de mérito.

**TERCERO: DECRETAR** el interrogatorio de parte a la demandante CONSUELO MARÍA DÍAZ PÉREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 64.577.684, solicitado por la parte demandada.

**CUARTO: DECRETAR** el testimonio de la señora LINEY CECILIA PÉREZ OZUNA, identificada con la C.C No. 64.695.096, quien puede ser notificada en la Institución Educativa Madre Amalia de Sincelejo, solicitado por la parte demandada.

**QUINTO: DECRETAR** el dictamen pericial consistente en prueba grafológica a fin de determinar si la firma impuesta en la letra de cambio pertenece a la demandada JOSEFINA SALAZÁR GARCÍA y a la que figura como codeudora LINEY CECILIA PÉREZ OZUNA.

Igualmente se decreta un cotejo de las firmas con cualquiera de los documentos relacionados en el artículo 273 del C.G.P y que las señoras JOSEFINA SALAZÁR GARCÍA y LINEY CECILIA PÉREZ OZUNA hayan firmado o suscrito, concediéndoles CINCO (05) días para que alleguen los documentos públicos y privados de su autoría que daten de la fecha de suscripción del título valor (letra de cambio) que aquí se demanda.

Adicional a ello, se ordena OFICIAR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA SINCELEJO, a fin de que se sirvan informar al despacho si cuentan con un perito grafólogo que pueda realizar el acompañamiento para la recolección de muestras grafoescriturales de las señoras JOSEFINA SALAZÁR GARCÍA y LINEY CECILIA PÉREZ OZUNA y efectuar el dictamen pericial antes descrito.

Así mismo, se le solicitará informar los costos de la pericia para casos civiles por la prestación del servicio consistente en el dictamen pericial a fin de determinar si las firmas impuestas en la letra de cambio que acompaña la demanda son de la autoría de las señoras JOSEFINA SALAZÁR GARCÍA y LINEY CECILIA PÉREZ OZUNA. Asimismo, informe la forma de pago de tales servicios y demás datos pertinentes.

Una vez se obtenga la información solicitada al Instituto de Medicina Legal respecto al costo y forma de pago de la prueba, POR SECRETARÍA, comuníquese a la parte demandada para que tenga conocimiento y proceda a asumir los gastos necesarios para la práctica de la misma.

Se le previene a la solicitante de la prueba que el transporte, valor de la experticia y todos los gastos necesarios para la realización de la prueba deberán ser consignados a la citada entidad dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha en que se haya señalado su valor, so pena de prescindir de la prueba.

En el evento en que el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA SINCELEJO, no cuente con perito grafólogo, se le solicitará que indique al despacho en cuál sede del país tienen a disposición esta clase de peritos.

**SEXTO: SOLICITAR** a la parte ejecutante se sirva presentar los documentos originales contentivos de las letras de cambio aportadas con la demanda, los cuales deberán ser allegadas de manera física a la sede del juzgado en un término de **DOS (02) DÍAS SIGUIENTES** a la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MILAGROS GUERRA SAMPAYO**  
Juez